



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
**J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2  
Tel. 0918254123

---

Funza, Cundinamarca., Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**PERTENENCIA - 252863103001-2013-00633-00**  
**DEMANDANTE: ARISTOBULO TAUTA MUÑETON**  
**DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS**

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 11 de julio de 2019 mediante el cual se declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia promovido por ARISTOBULO TAUTA MUÑETON contra la Comunidad Indígena Muisca de Cota y otros por recaer sobre una porción del resguardo indígena constituido mediante el Acuerdo 50 del 5 de marzo de 2018 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras, conforme lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 2° del núm. 4° del artículo 375 del C.G.P.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Afirmó el recurrente previo a una descripción de las actuaciones surtidas dentro del proceso que, no se realizó análisis de la demanda en cuanto a verificar si este terreno es o no parte de la comunidad indígena, cuando ha sido su tenencia en forma tranquila, pacífica y sin ninguna perturbación ni requerimiento de alguna autoridad competente.

Indicó que, tampoco se tuvo en cuenta que mediante providencia del 12 de octubre de 2017 el Despacho se pronunció sobre “...pese al requerimiento el abogado SANTIAGO MARTINEZ HOLGUIN se sustrajo de allegar el poder conferido supuestamente por la COMUNIDAD INDIGENA DE COTA, el despacho tiene por no contestada la demanda...)

Refirió que, la providencia atacada refiere “la existencia y vigencia de la Comunidad Indígena Muisca de Cota fue reconocida el 22 de enero de 2016 sin analizar que la admisión de la demanda lo fue en el año 2014, además de no haber tenido en cuenta el precedente judicial de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia emitida en el año 2010 y que reposa en el expediente como parte del acervo probatorio.

Manifestó que, la providencia hace referencia a la escritura 1273 de 1876 identificada con el FMI No. 50N-373201 y la Resolución de la Superintendencia donde otorga validez al folio No. 50N-20376592.

Memora algunos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios sobre la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para indicar que se archivó el proceso judicial sin tenerse en cuenta que tuvo inicio en el año 2013, que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20376592 vulnerando con ello el acceso a la justicia, debido proceso, defensa y propiedad privada.

Afirma la existencia de falsa motivación de la providencia atacada, en cuanto a que está por fuera del alcance lógico aplicar la norma sin verificar siquiera los contenidos del plenario y los antecedentes, pues se carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, ya que se omitió el material probatorio, como la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2010 en la cual realiza un profundo análisis de la comunidad indígena de Cota y, concluye que no existe porque no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Aunado al hecho que, al haber sido presentada la demanda 4 años antes de que fuera declarado resguardo indígena, la valoración del Acuerdo No. 50 del 5 de marzo de 2018 es defectuoso, por no tener en cuenta la admisión de la demanda, la inscripción de la misma y, que la pretensión de usucapión recae sobre una porción de tierra que no era resguardo indígena para la época referida.

En virtud de lo anterior, solicita dejar sin efecto el proveído recurrido, y darle el trámite que corresponda a la demanda, ya que por una errónea interpretación es archivada sin tener en cuenta el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Consagra el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., *“El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*

Se duele el censor que, haya sido aplicada la norma memorada en el caso *sub judice*, sin haberse valorado una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2010 la cual afirmó obra al paginario, así como también que no se haya tenido en cuenta la inscripción de la demanda, que la pretensión de usucapión recae sobre una porción de tierra que no era resguardo indígena para la época en que se presentó el libelo genitor, lo cual ocurrió cuatro (4) años antes de que fuera declarado resguardo indígena.

Revisado el paginario, se observa que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio recae, de acuerdo con lo consignado en el libelo genitor que reformó la demanda el 23 de junio de 2015 (fls. 179 s.s.), sobre los predios “EL MIRADOR PARTE ALTA DE COTA” y el “MIRADOR - LA MARIA” identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-**373201** frente al cual se ordenó la inscripción de la demanda, empero, la misma no se efectuó al indicar la Oficina de Registro Respectiva mediante nota devolutiva: **“EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA ES INEXISTENTE POR ENCONTRARSE JURIDICAMENTE CERRADO (ARTÍCULO 8 LEY 1579 DE 2012. SEÑOR USUARIO: NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN POR CUANTO EL FOLIO FUE JURIDICAMENTE CERRADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN 000286 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014”** (fls. 284 s.s.).

Por lo anterior, se hizo necesario requerir a la parte demandante para que se pronunciará frente a lo informado por la oficina de registro, extremo procesal que allegó el 26 de enero de 2018 la Resolución No. 000286 de 24 de noviembre de 2014 (fls. 302 s.s.) proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte en la cual se lee:

*“Con oficio 50N2011IEE0786 del 22 de junio de 2011, el Coordinador del Grupo Jurídico, remite por competencia funcional el asunto relacionado con el documento radicado bajo rogación 2011-39509 a la sección de abogados especializados. En dicha sección, al asunto en cuestión le corresponde el consecutivo AB 162-2011 y es entregado en reparto del 4 de enero de 2012 a un profesional especializado 2028-17 quien proyecta oficio 50N2012EE02324 del 1 de marzo de 2012 dirigido al funcionario a la sección de antiguo sistema solicitando cotejar información en los libros de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-373201 y 50N-20376592.*

*(...) Con fundamento en lo anterior y mediante **auto 16 del 7 de mayo de 2014, se inició actuación administrativa** tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20234247, **50N-373201** y **50N-20376592**, comunicándose dicha decisión a LUIS HERNANDO CALDERON SANCHEZ O A QUIEN HAGA SUS VECES DE GOBERNADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD DE INDIGENAS DE COTA y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE “SETIME” (COTA), LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS ÉTNICOS – SUBGERENCIA DE PROMOCIÓN, SEGUIMIENTO Y ASUNTOS ÉTNICOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DERARROLLO RURAL “INCODER” y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZ, a los indeterminados y a quienes no fue posible darle a conocer se les comunicó con la publicación en Diario Oficial en su*

edición del 3 de junio de 2014, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011”

*(...) En el caso concreto, consultada la información general y la tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-373201 Y 50N-20234247 y lo consignado en los formatos RIP 20 remitidos por la funcionaria del antiguo sistema, se advierte que existe identidad en cuanto a descripción, cabida y linderos y coincidencia en su cadena traditicia, al provenir de un mismo título traditicio de dominio y por tanto, estamos en presente de una DUPLICIDAD de folios que contraviene lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la ley 1579 de 2012 arriba transcritos y en consecuencia lo conducente es la unificación de los mismos para que de esa manera el folio unificado exhiba su real estado jurídico.*

*(...)*

*RESUELVE:*

*(...) ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que existe duplicidad de folios de matrícula entre el 50N-20376592 y el 50N-373201 y en consecuencia, **UNIFICAR** el folio 50N-373201 en el 50N-20376592 y por tanto, **DISPONER EL CIERRE** definitivo de la matrícula **50N-373201** (...).”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que, desde el año 2014 la matrícula inmobiliaria No. 50N-373201 sobre la cual descansan las pretensiones de la demanda de pertenencia, se encuentra bloqueada por la actuación administrativa iniciada por la mencionada Superintendencia de Notariado y Registro en la referida adiada, en virtud de la duplicidad de folios existente, situación que le fue notificada conforme se vio, a los indeterminados, por lo que, la demanda para la mencionada matrícula nunca fue inscrita, y el folio se unificó a la matrícula **50N-20376592** decisión que fue confirmada mediante la Resolución 00286 del 24 de noviembre de 2014.

Ahora bien, en lo que atañe al último folio en mención, el Gobernador Gregory Fernando Chingate Fonseca, en calidad de Gobernador y Representante Legal del Resguardo, Cabildo y Comunidad Indígena Muisca de Cota – Cundinamarca informó que mediante Acuerdo 50 de 2018 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia Nacional de Tierras Constituyó el Resguardo Indígena Muisca de Cota de la Etnia Muisca, sobre el predio que comprenden dos globos de terreno bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20376592 decisión administrativa que fue incorporada al expediente (Cd fl. 350) y en la cual se acordó: **“ARTÍCULO PRIMERO: constitución Del Resguardo Indígena: Constituir el Resguardo Indígena Muisca de Cota en jurisdicción del Municipio de Cota, en el Departamento de Cundinamarca sobre: Un predio propiedad del cabildo, correspondiente a dos globos de terreno de propiedad de la comunidad, identificado con el folio de matrícula No. 50N-20376592...”**

Declaratoria que no puede ser obviada por el Despacho, y menos aún con las vicisitudes ocurridas al plenario, como, por ejemplo, el sólo acto de inscripción de la demanda en el folio inicialmente solicitado, que no se materializó ante la existencia de procedimientos administrativos que

aclararan o exhibieran su estado jurídico real (50N-373201), lo que finalizó en cierre definitivo por declaratoria de duplicidad con el folio de matrícula inmobiliaria (50N-20376592) frente al cual y, de acuerdo con lo esgrimido en la parte introductoria del Acuerdo 50 de 2018, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, el extinto INCODER emitió **auto del 9 de noviembre de 2010** para la elaboración del Estudio Socioeconómico, jurídico y de Tenencia de Tierras, con el fin de adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena Muisca de Cota, procedimiento con el que continuó la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierra, tras avocar conocimiento en el año 2016.

Por lo que, es indudable que el presente asunto no puede seguir su curso, pues averiguado está que el predio es de los denominados imprescriptibles, pues al haber sido constituido el terreno 50N-20376592 como resguardo indígena, *“se convirtió en el medio para garantizar el acceso a una tierra formalmente titulada, en la que pueden desarrollar adecuadamente, con total seguridad jurídica, sus tradiciones, y costumbres, así como mejorar la calidad de vida de sus integrantes...”, toda vez que, el ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial han considerado que la noción de territorio no coincide con la de propiedad, los pueblos indígenas no ven la idea de tierra como propiedad, como se hace comúnmente, sino que se encuentra condicionada como un espacio común al que se le adscriben diferentes dimensiones como la económica, la religiosa, la cultural y la festiva. Por lo mismo, puede decirse entonces que el “territorio” y la tierra que lo conforma se encuentra íntimamente ligado a la supervivencia material y cultural de los pueblos indígenas. **Por esta razón, la formalización de la propiedad colectiva a través de la constitución de la misma como “resguardo” da seguridad jurídica a la comunidad étnica y refuerza la protección de su identidad cultural.*** (subrayado y negrilla fuera de texto original) (Sentencia T-011/2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER)

Lo anterior, ratifica entonces, que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un predio de propiedad del cabildo indígena, correspondiente a dos globos de terreno de propiedad de la comunidad, de naturaleza jurídica inalienable, imprescriptible, inembargable y de propiedad colectiva, a voces del artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 3 del mencionado Acuerdo, tras haber sido declarado resguardo indígena de la comunidad muisca de Cota, procedimiento que inició con antelación a la presentación de la demanda, esto es, en el año 2010 lo que no puede ser desconocido bajo el argumento que, cuando se presentó el libelo el predio carecía de dicha condición, pues no debe olvidarse que, para alcanzar declaratoria como resguardo indígena y de la delimitación del territorio que presuntamente alegan les pertenece, se logra tras el agotamiento de una serie de etapas y procedimientos de campo que permitan concluir que efectivamente son una tribu con todas las características propias de su etnia, y que poseen tradición, cultura, identidad, y territorio, lo cual se logró adelantar como se observó, sólo como consecuencia de una decisión constitucional que así lo ordenó en el año 2010.

Corolario de lo anterior se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de censura, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas y en virtud de dicha decisión, **SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN**.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 11 de julio de 2019 (fl. 349 y dorso), por medio del cual se declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia, atendiendo las razones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo interpuesto en forma subsidiaria. remítase al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, atendiendo lo dispuesto en el art. 324 del CGP.

Secretaria, previo envío proceda a dar cumplimiento a indicado por el artículo 326 de la codificación procesal vigente.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**(1)**